



## DICTAMEN 9/2023

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

**Presidenta**

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

**Vicepresidente**

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Luisa María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Ramón IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

### **Administración Educativa del Estado:**

Dña. M<sup>a</sup> del Ángel MUÑOZ MUÑOZ

*Directora General de Planificación y Gestión Educativa*

D. Santiago ROURA GÓMEZ

*Secretario General Técnico*

D. Lucio CALLEJA BACHILLER

*Subdirector General de Ordenación Académica*

Dña. Librada M<sup>a</sup> CARRERA GARCÍA

*Subdirectora Gral de Centros, Inspección y Programas*

D. José Luis SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

*Jefe de Área de Titulaciones del CSD*

Dña. Carmen Martínez Urtasun

*Secretaria General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 21 de marzo de 2023, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Atletismo y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso.

## I. Antecedentes y Contenido

### Antecedentes

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuyó al Gobierno del Estado la competencia para regular, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Educación, las enseñanzas de los técnicos y técnicas deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio correspondientes. La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo contemplaba la posibilidad de integrar en el sistema educativo enseñanzas de régimen especial. De acuerdo con dicha circunstancia, el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, introdujo en el sistema educativo a las enseñanzas deportivas, como enseñanzas de régimen especial. Desde entonces la legislación educativa ha mantenido estas enseñanzas en

el sistema educativo. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, introdujo en la Ley Orgánica 2/2006 determinados





cambios que afectan a las enseñanzas deportivas, que continúan en el sistema educativo calificadas como enseñanzas de régimen especial.

El Real Decreto 272/2022, de 12 de abril, que estableció el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente, en su artículo 4.5 a) 6º, considera el título de Técnico Deportivo integrado en el nivel 4A del Marco Español de las Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente, que se corresponde con el nivel 4 del Marco Europeo de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente.

Por su parte, entre las modificaciones introducidas por la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, se deben citar, en primer lugar, las incluidas en el artículo 6.3, 4 y 6, así como 6 bis 1 c) de la LOE, en las cuales se prevé que el Gobierno debe establecer las enseñanzas mínimas y fijar los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación del currículo básico de las enseñanzas reguladas en la Ley, las cuales requieren el 50% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan Lengua Cooficial y el 60% para aquellas que no la tengan.

La Ley regula las enseñanzas deportivas en los artículos 63, 64 y 65 y estructura estas enseñanzas en dos grados, grado medio y grado superior, disponiendo que dichas enseñanzas se deben ajustar a las exigencias del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional. Para acceder al grado medio será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. También podrán acceder al grado medio, careciendo del título indicado, quienes superen una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas. Las pruebas deberán permitir acreditar para el grado medio los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas. Para acceder por esta vía al grado medio se requiere tener la edad de diecisiete años.

Para las modalidades y especialidades que se determinen se pueden establecer requisitos específicos, concretados en méritos deportivos, experiencia profesional o deportiva, o las tres condiciones de forma conjunta, requisitos que se aplicarán tanto si se accede a estas enseñanzas con la titulación requerida como si se accede mediante prueba.

La Ley contempla la posibilidad de que el Gobierno regule la convalidación de dichos requisitos específicos por experiencia profesional, experiencia deportiva o formación acreditada. La superación de las enseñanzas correspondientes otorga el derecho a obtener el título de Técnico Deportivo en la modalidad y especialidad de que se trate, que permite el acceso a todas las modalidades de Bachillerato.

Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas es preciso estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o el título de grado correspondiente o titulación equivalente. También es necesaria la formación pedagógica y didáctica requerida con carácter general en el





artículo 100 de la LOE. Para algunas materias cabe la incorporación de profesorado especialista, atendiendo a su cualificación, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral.

Como prevé el artículo 64.6 de la LOE, los aspectos del currículo de los títulos de enseñanzas deportivas que requieran revisión y actualización podrán ser modificados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, previo informe del Consejo Superior de Deportes y del Consejo Escolar del Estado, manteniendo en todo caso el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización.

La LOE prevé que el Gobierno establezca las titulaciones correspondientes a los estudios deportivos, los aspectos básicos del currículo y los requisitos mínimos de los centros. En desarrollo de la LOE, en su momento el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estableció la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Las enseñanzas deportivas de grado medio, con una duración mínima de 1.000 horas, quedaban organizadas en dos ciclos: ciclo inicial, con al menos 400 horas, y ciclo final. Las enseñanzas de grado superior se organizan en un solo ciclo de al menos 750 horas.

En el mencionado Real Decreto se regulaban numerosos aspectos referidos a estas enseñanzas, entre los que cabe citar: la finalidad, objetivos y principios de las enseñanzas; su ordenación en ciclos, bloques y módulos; la evaluación; el currículo; los títulos y certificados; la oferta de enseñanzas; el acceso, la promoción y la admisión; las correspondencias, convalidaciones y exenciones; los centros y el profesorado; así como otros aspectos adicionales, en particular la formación en el periodo transitorio hasta la implantación de los nuevos currículos de las enseñanzas deportivas.

Las enseñanzas de Técnico Deportivo en Atletismo fueron reguladas mediante el Real Decreto 669/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. El currículo de los ciclos inicial y final de Atletismo para el del ámbito de gestión del Ministerio fue aprobado por la Orden ECD/1209/2014, de 3 de julio.

En la parte expositiva del proyecto se afirma que el Ministerio ha estimado la necesidad de actualizar las enseñanzas del ciclo inicial vinculadas con la iniciación al atletismo, incorporando las nuevas demandas y la evolución de la especialidad deportiva, modificando los elementos del currículo con una visión más integral de la iniciación al atletismo y evitando la especialización prematura. Por otra parte, la modificación del ciclo inicial genera la necesidad de realizar determinados ajustes en el ciclo final. Con el presente proyecto que ahora se dictamina se actualizan las enseñanzas del título de Técnico Deportivo en Atletismo y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso, quedando derogado el mencionado Real Decreto 669/2013, de 6 de septiembre.





## Contenido

El proyecto tiene 30 artículos, clasificados en siete Capítulos, 5 Disposiciones adicionales, 1 Disposición transitoria, 1 Disposición derogatoria única y 4 Disposiciones finales. El proyecto se completa con una parte expositiva y 14 Anexos.

El Capítulo I trata del Objeto y contiene un solo artículo sobre el objeto del Real Decreto.

El Capítulo II versa sobre la Identificación del título y la organización de las enseñanzas. Tiene tres artículos. El artículo 2 recoge la identificación del título de Técnico Deportivo en Atletismo. El artículo 3 incluye la Organización de las enseñanzas conducentes al título de Técnico Deportivo en Atletismo. El artículo 4 tiene dos apartados y regula las especializaciones del título.

En el Capítulo III se incluyen el perfil profesional y el entorno profesional, personal y laboral deportivo del ciclo y posee ocho artículos. El artículo 5 trata sobre el perfil profesional del ciclo de grado medio en Atletismo. El artículo 6 recoge la Competencia general del ciclo inicial de grado medio en Atletismo. El artículo 7 versa sobre las competencias profesionales, personales y sociales del ciclo inicial de grado medio en Atletismo. El artículo 8 se incluye la relación de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales en el ciclo inicial de grado medio en Atletismo. El artículo 9 presenta el Entorno profesional, laboral y deportivo del ciclo inicial de grado medio en Atletismo. El artículo 10 regula la competencia general del ciclo final de grado medio en Atletismo. El artículo 11 relaciona las competencias profesionales, personales y sociales propias del sistema deportivo del ciclo final de grado medio en Atletismo. El artículo 12 incluye el entorno profesional, laboral y deportivo del ciclo final de grado medio en Atletismo.

El Capítulo IV trata sobre la Estructura de las enseñanzas de cada uno de los ciclos de enseñanza deportiva conducentes al título de Técnico Deportivo en Atletismo y tiene cinco artículos. El artículo 13 expone la estructura de los ciclos inicial y final de grado medio de Atletismo. El artículo 14 aborda la ratio profesor/alumno en las enseñanzas. El artículo 15 aborda el inicio del módulo de formación práctica. El artículo 16 trata sobre la determinación del currículo por las administraciones educativas. En el artículo 17 se regula los espacios y los equipamientos y se realiza una remisión a los anexos correspondientes.

El Capítulo V se refiere al acceso a cada uno de los ciclos y tiene ocho artículos. El artículo 18 expone los requisitos generales de acceso a los ciclos inicial y final de grado medio en Atletismo. El artículo 19 presenta los requisitos de acceso al ciclo inicial de grado medio en Atletismo para personas sin el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El artículo 20 se refiere al requisito de acceso específico al ciclo inicial de grado medio en Atletismo. En el artículo 21 se recogen efectos y vigencia de la prueba de acceso carácter específico. El artículo 22 regula la exención de la superación de la prueba de carácter específico a los deportistas de alto nivel o y





alto rendimiento. El artículo 23 incluye la regulación de los requisitos de acceso de personas con discapacidad. El artículo 24 versa sobre la composición y el perfil del tribunal de la prueba de carácter específico. El artículo 25 se refiere a las Funciones del tribunal evaluador de la prueba de carácter específico.

El Capítulo VI se refiere al profesorado y tiene dos artículos que incluyen la remisión a los anexos correspondientes. En el artículo 26 se recogen los requisitos de titulación del profesorado en centros públicos. El artículo 27 regula los requisitos de titulación del profesorado en centros privados y de titularidad pública de administraciones distintas a la educativa.

El Capítulo VII trata sobre la vinculación a otros estudios y tiene tres artículos. El artículo 28 se refiere al acceso a otros estudios, En el artículo 29 se incluye la normativa sobre la convalidación de estas enseñanzas. El artículo 30 aborda la exención del módulo de formación práctica.

En la parte final del proyecto, la Disposición adicional primera trata sobre la regulación del ejercicio de la profesión. La Disposición adicional segunda versa sobre la referencia del título en el marco europeo. La Disposición adicional tercera sobre la oferta a distancia de los módulos de enseñanza deportiva del título. En la Disposición adicional cuarta se regula la clave identificativa de los certificados de superación del ciclo inicial. La Disposición adicional quinta se refiere a las titulaciones equivalentes. La Disposición transitoria única trata sobre la aplicabilidad de otras normas. La Disposición derogatoria única incluye la derogación de normas. En la Disposición final primera se recoge la regulación del título competencial. La Disposición final segunda trata de la implantación del nuevo currículo. La Disposición final tercera incluye la autorización para el desarrollo normativo. La Disposición final cuarta regula la entrada en vigor.

Los anexos que acompañan el texto del proyecto son los siguientes:

ANEXO I: Distribución horaria del currículo básico del Técnico Deportivo en Atletismo.

ANEXO II: Objetivos generales y módulos de enseñanza deportiva del ciclo inicial de grado medio en Atletismo.

ANEXO III: Objetivos generales y módulos de enseñanza deportiva del ciclo final de grado medio en Atletismo.

ANEXO IV: Ratio profesor/alumno.

ANEXO V: Acceso módulo formación práctica.

ANEXO VI-A: Espacios y equipamientos mínimos del ciclo inicial.

ANEXO VI-B: Espacios y equipamientos del ciclo final.





ANEXO VII: Prueba RAE-ATAT101, de carácter específico para el acceso a las enseñanzas de ciclo inicial de grado medio en Atletismo.

ANEXO VIII: Requisitos de titulación del profesorado de los módulos del bloque común de los ciclos inicial y final de grado medio, en centros públicos de la Administración educativa.

ANEXO IX-A: Requisitos de titulación del profesorado de los módulos del bloque específico de los ciclos inicial y final de grado medio, en centros públicos de la Administración educativa.

ANEXO IX-B: Condición de Profesor especialista en centros públicos de la Administración educativa: acreditación de experiencia docente, o actividad en el ámbito deportivo y laboral.

ANEXO X: Los requisitos de titulación del profesorado en centros privados y de titularidad pública de administraciones distintas de la educativa.

ANEXO XI-A: Relación de cualificaciones profesionales y unidades de competencia que acredita el ciclo inicial de grado medio en atletismo

ANEXO XI-B: Correspondencia de los módulos de enseñanza deportiva con las unidades de competencia para su acreditación

ANEXO XI-C: Correspondencia de las unidades de competencia acreditadas con los módulos de enseñanza deportiva para su convalidación

ANEXO XII-A: Convalidaciones entre módulos de enseñanza deportiva establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990 y los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico del técnico deportivo en Atletismo.

ANEXO XII-B: Convalidaciones entre módulos de enseñanza deportiva establecidos en el Real Decreto 669/2013, de 6 de septiembre y los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico del técnico deportivo en atletismo regulados en el presente Real Decreto

ANEXO XIII: Exención total o parcial del módulo de formación práctica de los ciclos inicial y final.

ANEXO XIV: Formación a distancia.

## II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

### *a) Artículo 4, apartado 2*

La redacción de este apartado es la que se indica a continuación:





El artículo 4 del proyecto versa sobre Especializaciones del título de Técnico Deportivo en Atletismo. El apartado 2 tiene la siguiente redacción:

*“El Ministerio de Educación y Formación Profesional, a propuesta del Consejo Superior de Deportes y previa consulta de los órganos competentes en materia de deportes de las Comunidades Autónomas y de la Real Federación Española de Atletismo establecerá los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de estas especializaciones.”*

Con el fin de clarificar la situación se transcriben los artículos 64.4 y 5, al artículo 6.3 de la LOE, según la redacción de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, así como al artículo 16, apartados 2 y 3 del Real Decreto 1363/2007:

Artículo 64.4 de la LOE, en vigor, establece que:

*“El currículo de las enseñanzas deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la presente Ley.”*

El mencionado artículo 6.3 de la LOE atribuye al Gobierno, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, la aprobación de los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas de los currículos de las enseñanzas incluidas en dicha Ley, como son las enseñanzas deportivas.

El artículo 64.5 de la LOE dispone:

*“El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas.”*

Por su parte, al Artículo 16 del Real Decreto 1363/2007, según la redacción establecida por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, regula los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, y establece lo siguiente:

*[...]*

*2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 63.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el currículo de las enseñanzas deportivas se ajustará [a lo establecido en el artículo 6.3 de la citada ley.*

*3. Las Administraciones competentes establecerán el currículo de las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas, de acuerdo con lo [...] previsto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, [...].”*





Se debe tener en consideración que las Administraciones educativas disponen de sus competencias propias para la aprobación de los currículos de las enseñanzas deportivas, entre las cuales se encuentran las especializaciones deportivas. Por tanto, tras la regulación de los aspectos básicos del currículo por parte del Gobierno en el presente proyecto serán las Comunidades Autónomas las que aprueben los respectivos currículos de las enseñanzas deportivas, incluidas las especializaciones deportivas.

Por otra parte, no resulta adecuado aplicar a este supuesto las previsiones del artículo 64.6 de la LOE, al no encontrarse todavía reguladas las enseñanzas mínimas de las correspondientes especializaciones y no suponer una actualización de las mismas.

Se sugiere que en el presente proyecto de Real Decreto se regulen, junto con las enseñanzas mínimas del ciclo inicial y final, los aspectos básicos del currículo de las especializaciones deportivas, que constituyen sus enseñanzas mínimas, referidas en el artículo 4.1 a) y b) del proyecto, como son Atletismo escolar y Atletismo adaptado.

#### ***b) Artículo 6 y artículo 10***

La redacción del artículo 6 del proyecto es la que se indica a continuación:

*“Artículo 6. Competencia general del ciclo inicial de grado medio en atletismo.*

*La competencia general del ciclo inicial de grado medio en atletismo consiste en dinamizar, instruir y concretar la iniciación deportiva en atletismo en la etapa que comprende edades dentro del rango de 6 a 12 años; [...].”*

La interpretación de este artículo resulta compleja. Al referirse al ciclo inicial de grado medio se menciona un rango de edad de “6 a 12 años”. Dicho rango de edad del alumnado no parece resultar compatible con la necesidad de disponer del título de graduado en ESO (artículo 18.1 del Proyecto), ni tampoco de haber superado una prueba de acceso regulada en el artículo 31.1 a) del Real Decreto 1363/2007 y artículo 20 y Anexo VII del proyecto.

En similar sentido, en el artículo 10 del proyecto se presenta la circunstancia del rango de edad de 13 a 19 años referida al ciclo final del grado medio.

Se sugiere clarificar la interpretación de este artículo o, en caso de haberse padecido un error al respecto, se proceda a subsanar el mismo.







### **c) Artículo 8**

La redacción de este artículo 8 es la siguiente:

*“Relación de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales en el ciclo inicial de grado medio en atletismo.*

*El ciclo inicial de grado medio en atletismo incluye las cualificaciones profesionales y correspondientes unidades de competencia recogidas en el anexo XI-A.”*

Teniendo en consideración que: “Hasta que se proceda al desarrollo reglamentario de lo previsto en la presente ley en relación con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, mantendrá su vigencia la ordenación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales recogida en el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (Disposición transitoria tercera. Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Ley Orgánica 3/2023, de 31 de marzo).

Posiblemente sea conveniente mantener la denominación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales durante el periodo transitorio previsto en la Ley, hasta que se proceda al desarrollo reglamentario del nuevo Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales. De hecho, en los Anexos XI-A y XI-B del proyecto se sigue manteniendo la anterior denominación y terminología.

Se sugiere modificar el título del artículo 8 del proyecto, ya que podría inducir a error en su interpretación.

### **d) General al proyecto**

La duración de las enseñanzas del Título de Técnico Deportivo en Atletismo es de 1.005 horas, encontrándose conforme con el artículo 7.2 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, que establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial y fija una duración de al menos 1000 horas para las enseñanzas conducentes a títulos de grado medio de las que al menos 400 horas corresponderán al ciclo inicial.

Al respecto se debe indicar que, por regla general, la duración de los ciclos formativos de grado medio en la Formación Profesional específica se sitúa en 2000 horas. Se observa una importante diferencia horaria entre estos ciclos de grado medio en el ámbito deportivo y la duración de la mayor parte de los ciclos del mismo nivel de Técnico de grado medio en el sector de la Formación Profesional específica.

Esta circunstancia llama la atención teniendo en consideración que el nivel de la titulación a la que se accede en ambos casos es el de Técnico de grado medio (Nivel 4A, artículo 5 a) Real Decreto 272/2022, de 12 de abril, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones





para el Aprendizaje Permanente), máxime cuando ello podría tener consecuencias en el futuro a la hora de clasificar las enseñanzas en el marco europeo de cualificaciones.

Se sugiere reflexionar sobre la posibilidad de introducir mayores dosis de homogeneidad de las enseñanzas deportivas respecto a las enseñanzas de formación profesional.

### ***e) Disposición final segunda***

La redacción que figura en el proyecto es la siguiente:

*“Referencia del título en el marco europeo.*

*Una vez establecido el marco nacional de cualificaciones, de acuerdo con las recomendaciones europeas, se determinará el nivel correspondiente de estas titulaciones en el marco nacional y su equivalente europeo.”*

Se recomienda sustituir el texto de esta Disposición final segunda por lo previsto en el Real Decreto 272/2022, de 12 de abril, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente. Dicha norma, en su artículo 4.5 a) 6º, considera el título de Técnico Deportivo integrado en el nivel 4A del Marco Español de las Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente, que se corresponde con el nivel 4 del Marco Europeo de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente.

Parece razonable interpretar que el lugar más adecuado para incluir dicha referencia es el artículo 2 del proyecto, al identificar el título de Técnico Deportivo en Atletismo.

### ***f) Disposición final tercera***

La Disposición final tercera del proyecto introduce una autorización al Ministerio de Educación y Formación Profesional para la actualización normativa en distintos aspectos del proyecto.

Al respecto, hay que tener en consideración que dicha regulación se efectúa en aplicación del artículo 64, apartado 6, de la LOE, según la redacción aprobada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, que establece lo siguiente:

*“6. Aquellos aspectos del currículo, regulados por normativa básica, de los títulos de enseñanzas deportivas que requieran revisión y actualización podrán ser modificados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, previo informe del Consejo Superior de Deportes y del Consejo Escolar del Estado, manteniendo en todo caso el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización”.*

Teniendo en consideración lo novedoso de dicha circunstancia y que constituye una competencia reconocida al Ministerio por el texto legal, se aconseja reformular la redacción de estos apartados e incluir que la competencia del Ministerio se hace constar en aplicación del





artículo 64.6 de la LOE, así como la necesidad de contar con el previo informe del Consejo Superior de Deportes y del Consejo Escolar del Estado.

### **III. Apreciaciones sobre posibles omisiones, mejoras expresivas y errores**

#### ***a) Artículo 1***

En este artículo se encuentra un solo apartado, numerado con "1". Al existir un único apartado no se numerará, según prevé la Directriz 31 que aprobó las Directrices de Técnica Normativa (Acuerdo Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005).

#### ***b) Artículo 7. Competencias profesionales, personales y sociales***

Parece que la última competencia de este artículo ha quedado sin asignación de letra identificativa independiente. ("Mantener la iniciativa y autonomía dentro del trabajo en equipo para el desempeño de sus funciones".)

#### ***c) Artículo 14***

La redacción de este artículo es la siguiente:

*"Ratio profesor/alumno.*

*Para impartir los módulos del bloque común y los contenidos relacionados con los resultados de aprendizaje de carácter conceptual de los módulos del bloque específico, de los ciclos inicial y final de grado medio en atletismo, la relación profesor/alumno será de 1/30. Para impartir los contenidos relacionados con los resultados de aprendizaje de carácter procedimental de los módulos del bloque específico de los ciclos inicial y final de grado medio en atletismo, la relación profesor/alumno será la recogida en el anexo IV."*

Se debe tener en consideración que la ratio profesor/alumno es la misma (1/30) para impartir todos los módulos sean del ciclo inicial o final y con independencia del carácter conceptual o procedimental del contenido de los módulos.

Por ello, no se aprecia con exactitud la diferenciación tipológica de módulos realizada en la redacción de este artículo, si la ratio es la misma en todos los casos.





#### **d) Artículo 22, letra a)**

La redacción del artículo 22 a) es la que se indica a continuación:

*“La condición de deportista de alto nivel en las condiciones que establece el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento para la modalidad deportiva de atletismo.”*

El Real Decreto 971/2007, de 13 de julio mencionado es de aplicación a los deportistas de alto nivel y alto rendimiento que reúnan las condiciones previstas en dicho Real Decreto y no se limita únicamente a la modalidad de Atletismo.

Se sugiere suprimir la expresión “[...] para la modalidad deportiva de atletismo.” ya que no forma parte del enunciado de la norma.

#### **e) Disposición final primera**

A continuación, se transcribe el texto de la Disposición:

*“Título competencial.*

*El presente real decreto se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª de la Constitución que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”*

Se sugiere evitar la repetición existente en el texto original del proyecto y suprimir la expresión “[...] que atribuye al Estado las competencias”.

#### **f) Anexo I y Anexo III. Módulos de Formación práctica. MED-ATAT106 y MED-ATAT212. Págs 38-42 y 106-113**

Se observa que, en los módulos de formación práctica, que figuran referidos en el encabezamiento, únicamente se han incluido los correspondientes resultados del aprendizaje y los criterios de evaluación, pero no se han recogido los “contenidos básicos”. Se sugiere que se haga una reflexión al respecto.





**g) Anexo III. Módulo MED-ATAT209-Perfeccionamiento Técnico en carreras y marchas. Pág. 66.**

El módulo que se indica en el encabezamiento carece del rótulo de “Resultados del aprendizaje y criterios de evaluación”.

**h) Anexo V. Pág. 114**

En el Anexo V, los módulos de formación práctica aparecen respectivamente con el código MED-ATAT104 y código MED-ATAT208.

No obstante, en el artículo 13.2 del proyecto, que regula la estructura de los ciclos inicial y final del título de Técnico Deportivo en Atletismo, dichos módulos de Formación Práctica figuran con el código MED-ATAT106 y el código MED-ATAT212, así como en los Anexos I, II y III.

Se sugiere corregir dicha discrepancia en el Anexo V.

#### **IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma**

**a)** El Consejo Escolar del Estado aconseja reducir la ratio profesor/alumno para la impartición de contenidos de carácter procedimental.

**b)** El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación y Formación Profesional en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 21 de marzo de 2023  
LA SECRETARIA GENERAL,  
Carmen Martínez Urtasun

Vº Bº  
LA PRESIDENTA,  
Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

